

EL DERECHO PRIVADO EN MÉXICO*

(Investigaciones de carácter antropológico y sociológico
sobre la realidad jurídica)

SUMARIO: I. Planteamiento del problema. II. Efectividad del derecho en diferentes esferas de la sociedad mexicana: 1. Poblaciones indígenas. 2. El México rural. 3. El México industrializado: a) Las empresas; b) El comercio; c) El consumo; d) El arrendamiento; e) Áreas suburbanas y circulación de vehículos. III. Función de los tribunales civiles y del trabajo: 1. Tribunales civiles. 2. Tribunales del trabajo. IV. Del "Law and Development" hacia una teoría de las condiciones de la eficacia jurídica.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La discusión más reciente acerca del valor científico de los estudios empíricos referentes a la función y disfunción del derecho en el proceso de desarrollo del Tercer Mundo (*Law and Development*),¹ pone de relieve la conveniencia de renovar la situación en que se encuentra la investigación sobre países y sobre sectores jurídicos específicos, en forma tal que se logre un juicio crítico a través de las disciplinas correspondientes y, de ser posible, una nueva orientación. Esto es así, ya que después de obtener un resumen crítico y sobre todo, también de autocrítica, consideramos que ya no es adecuado sostener como supuestos de la investigación aquellos mediante los

* La versión original de este artículo apareció en la revista *Verfassung und Recht in Übersee*, correspondiente al tercer cuatrimestre de 1977, Hamburgo, República Federal de Alemania, pp. 419-430, con el título de "Privatrecht in Mexiko. Anthropologische, soziologische und rechtstatsächliche Studien", y se publica en español con la autorización tanto de los editores de la propia revista como del autor, quien además revisó la presente traducción.

¹ Cfr., en especial, Trubek, David M. y Galanter, Marc, "Scholars in Self-Estrangement: Some Reflections on the Crisis in Law and Development Studies in the United States", *Wisconsin Law Review*, 1974, pp. 1062-1102, y las respuestas de Burg y Merryman en el *American Journal of Comparative Law*, verano de 1977, así como Bryde, *The Politics and Sociology of African Legal Development*, Frankfurt, 1976, pp. 191 y ss.

cuales se buscan únicamente los medios para lograr una mayor efectividad de las normas jurídicas.

Este trabajo pretende sentar las bases para abordar los resultados de investigaciones, obtenidos por diversas disciplinas, sobre la relación existente en México entre derecho privado (incluyendo al derecho del trabajo) y la sociedad. Se habla en favor de una comprensión teórica de las relaciones en el Tercer Mundo entre derecho y sociedad, en primer lugar a través de una descripción de fenómenos concretos de la vida jurídica mexicana (partes II y III) y en seguida, por medio de la introducción de conceptos de mayor abstracción, para sistematizar los conocimientos empíricos expuestos (parte IV).

Se advierte tal necesidad en virtud de que, dentro la discusión de los estudios acerca del derecho y el desarrollo (*Law and Development*) se ha formado una importante corriente que objeta la racionalidad de todo planteamiento que busque principios generales de tipo teórico. Tal corriente sostiene que esa orientación teórica pasa por alto las condiciones concretas, difícilmente comparables entre sí, de la vigencia jurídica en una fase determinada del desarrollo de una sociedad y además, no toma en consideración las necesidades jurídicas de la población. Una respuesta adecuada a la orientación sería un planteamiento científico-social, sino únicamente jurídico-político.²

Las investigaciones de que informa este trabajo no son, sin excepción alguna, de carácter normativo. No se hallan en ellas proposiciones sobre una política jurídica definida, e inclusive el temario de los problemas difiere de aquellas cuestiones decisivas en la discusión política del país al momento de realizarse estas investigaciones. Como consecuencia de este "aislamiento" científico, se observó que los resultados obtenidos no se relacionaban con la legislación; pero podría ser más significativo para la sociología jurídica el hecho de que pueda contarse a México entre los pocos países en que es factible analizar toda la gama de estructuras sociales, intentando determinar si el derecho rige el comportamiento de la sociedad, y en qué condiciones se efectúa tal acción.

II. EFECTIVIDAD DEL DERECHO EN DIFERENTES ESFERAS DE LA SOCIEDAD MEXICANA

1. Poblaciones indígenas

En México, los datos del censo de 1970 indican que un 2.7% del total

² *Research Advisory Committee on Law and Development*, 1974, pp. 51 y ss.

de la población³ habla exclusivamente una de las 53 lenguas indígenas todavía existentes.⁴ Además, se pudo apreciar que un 5.68% de la población domina tanto una lengua indígena como el español. Estas minorías étnicas, que constituyen cuando más el 8% de la población mexicana, viven marginadas en regiones montañosas donde han preservado casi por completo sus propias formas culturales y medios de producción.

Varios antropólogos estadounidenses han sometido la estructura normativa de estas culturas a profundos análisis.⁵ Hasta ahora, ha sido Collier quien ha presentado, desde el punto de vista jurídico, el análisis más detenido y minucioso.⁶ Examina la eficacia del derecho privado mexicano en los siguientes ámbitos típicos de conflicto: controversias entre vecinos, conflictos respecto del pago o devolución de la dote matrimonial, conflictos conyugales y conflictos sobre derechos hereditarios.

Los conflictos entre vecinos se deben más que nada a la compensación de daños y perjuicios, así como al cumplimiento de las obligaciones derivadas de un préstamo, cuestiones que se presentan casi continuamente ante los presidentes municipales. En este sentido, se trata en primer término de restaurar la armonía social. El derecho privado desempeña un papel pasivo, como medio de presión para obtener una solución satisfactoria. La mención de esta posibilidad hipotética se efectúa sin que se tenga conciencia del alcance de la situación jurídica concreta, así pues, no debe suponerse siquiera la existencia de un influjo, así sea indirecto, del derecho privado material sobre la resolución del conflicto.⁷

Las cuestiones sobre la dote matrimonial no están reguladas por el derecho civil mexicano, mientras que las normas sociales de la comunidad indígena son muy rígidas al respecto. La falta de una pretensión, del padre de la novia contra el novio, consignada en el derecho civil no ha hecho desaparecer de ninguna forma la norma tradicional, si bien la ha atenuado.⁸

³ Censo general de 1970. En el año de 1980 se realizó un nuevo censo general de población y vivienda. Sin embargo, los primeros datos estadísticos no aparecerán publicados hasta los primeros meses del año de 1981.

⁴ Pozas, Ricardo y Pozas, Isabel H. de, *Los indios en las clases sociales de México*, México, 1971, p. 63.

⁵ Nader, Laura, "Styles of Court Procedure — To Make the Balance", *Law in Culture and Society*, Nader, L. (editora) Chicago 1969; Nader y Metzger, Duane, "Conflict Resolution in Two Mexican Communities", *American Anthropologist*, número 65, pp. 584-592; Metzger, Duane, "Conflict in Chulsanto: A Village in Chiapas" *Alpha Kappa Delta*, número 30, pp. 35-48; Lewis, Oscar, *Life in a Mexican Village, Tepotztlán Restudied*, Urbana, 1951; Foster, George M., *Tzintzuntzan*, Boston, 1967.

⁶ Collier, Jane Fishburne, *Law and Social Change in Zinacantán*, Stanford, 1973.

⁷ Collier, *op. ult. cit.*, pp. 51 y ss., 228 y ss.

⁸ *Op. ult. cit.*, pp. 214 y ss.

La ceremonia del matrimonio civil o las separaciones legales ocurren con muy poca frecuencia. Las separaciones en el poblado indígena se realizan al regresar la mujer a la familia de sus padres, sin que se satisfagan pretensiones jurídicas sobre los bienes conyugales y los alimentos.⁹

También en los casos de sucesión entran en colisión ambos sistemas. Sin embargo, a diferencia de los otros ámbitos de conflicto estudiados, el derecho privado mexicano ha logrado imponerse, al menos en la medida en que, de los dos planos existentes para la resolución del conflicto (anciano de la vecindad, presidente municipal) se manifiesta en uno de ellos (presidente municipal).¹⁰

Todos los estudios antropológicos sobre las poblaciones indígenas concuerdan al afirmar que, por lo general, lo que interesa a las partes en conflicto es la restauración del "equilibrio", quebrantado por la controversia. "*Traditional behavior in Tzintzuntzan is pointed towards maintaining an equilibrium, a state of balance or a status quo in which people must at least feel they are neither threats to nor threatened by others*"¹¹ ("La conducta tradicional en Tzintzuntzan se orienta hacia la conservación de un equilibrio, una situación de balance, un *status quo* en el cual las personas sientan al menos que no representan peligro para alguien y que no son amenazadas por otros"). De esta manera, aunque es verdad que las normas sociales juegan un papel en el comportamiento hacia otros, la imposición de una norma única (como por ejemplo una pretensión jurídica), sin tomar en cuenta todos los demás factores que influyen en la relación social, sobrepasa toda posibilidad social.¹²

2. El México rural

30% de la población mexicana vive en poblaciones que cuentan con menos de 1000 habitantes; apenas un 60% en asentamientos con menos de 10,000 habitantes.¹³ La población rural es predominantemente analfabeta¹⁴ y, a pesar de la creciente movilidad social, se halla constreñida por lazos tradicionales a la familia y las estructuras rurales integradas de las poblaciones.

En forma similar a las poblaciones indígenas independientes, en el caso

⁹ *Op. ult. cit.*, pp. 196 y ss.

¹⁰ *Op. ult. cit.*, pp. 178 y s.

¹¹ Foster, George M., *op. cit.*, *supra*, nota 5, p. 12.

¹² *Cfr.*, Nader, *op. cit.*, *supra*, nota 5, pp. 84 y ss.

¹³ Censo general de 1970.

¹⁴ Los datos del censo de 1970 indican, respecto de la población total de México, un porcentaje de analfabetismo del 23.8%. De acuerdo con un informe del periódico *Excélsior*, de 4 de agosto de 1970, se considera que de hecho, el 90% de la población rural es analfabeta.

de la sociedad rural mestiza, desempeñan un papel muy significativo normas sociales que difieren del derecho privado mexicano vigente, en particular cuando se trata de conflictos familiares. La posición predominante del varón, la frecuente predisposición en contra del matrimonio civil, la formación de varias familias, la marcada preferencia por el primogénito y el choque de intereses entre hijos legítimos e ilegítimos en los casos de sucesión, producen reiteradamente conflictos que por lo general se resuelven de manera autónoma, es decir, sin tomar en cuenta las normas jurídicas del Estado.¹⁵

En los diversos procedimientos de arbitraje de las regiones rurales, se manifiestan algunas normas, aplicables al conflicto, pero en contadas ocasiones se trata de normas jurídicas. Los jueces de paz, sacerdotes, maestros y presidentes de alguna sociedad cooperativa, poseen escasamente algunos conocimientos en materia legal, y por otra parte, no se encuentran en posibilidad de procurarse la información jurídica *ad hoc*. Sólo las delegaciones de policía se hallan mejor informadas y dentro de ciertos límites pueden imponer coactivamente la aplicación del derecho privado. Sin embargo, la población rural acude pocas veces a ellas, puesto que con frecuencia se encuentran alejadas y se les aplica el término "autoridades", que tiene implicaciones sociales negativas.¹⁶

En las poblaciones mestizas rurales, el factor que limita la eficacia del derecho privado es, con independencia de las controversias familiares, la diferencia de poder de las partes en conflicto. Es cierto que las élites locales que detentan el poder reciben una formación cultural y educativa diferente, de acuerdo con la región y las formas de comercio y producción imperantes, pero no es menos cierto que se encuentran siempre presentes y activas en la conformación y la determinación de la estructura jurídica real.

Los miembros de esta élite cobran derechos por la utilización de instalaciones de riego, que debería administrar una comisión estatal;¹⁷ los agricultores acomodados y los mayoristas conceden créditos, exigiendo a cambio la cosecha como garantía, o intereses que por regla general rayan en la usura,¹⁸ y por otra parte, el Banco de Crédito Rural interviene en la admi-

¹⁵ Hunt, Eva y Hunt Robert, "The Role of Courts in Rural Mexico", *Peasants in the Modern World*, Philip Book (editor), The University of New Mexico Press, 1969, pp. 109-139.

¹⁶ Gessner, Volkmar, *Recht und Konflikt — Eine soziologische Untersuchung privatrechtlicher Konflikte in Mexiko* (Derecho y conflicto — Un estudio sociológico de los conflictos de derecho privado en México), Tübingen, 1976, p. 220. (El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM está preparando una traducción del libro al español.)

¹⁷ Hunt y Hunt, *op. cit.*, *supra*, nota 15, p. 122.

¹⁸ Hunt y Hunt, *op. ult. cit.*, Gessner, *op. cit.*, *supra*, nota 16, p. 217; Karst, Kenneth L. y Clement, Norris C., "Legal Institutions and Development: Lessons from the Mexican Ejido", *UCLA Law Review*, 1969, pp. 281-308, especialmente p. 291.

nistración del ejido cuando éste recibe un crédito bancario.¹⁹

Se advierte una diferencia de poder en la confrontación entre los ejidatarios individuales o la comunidad ejidal, por un lado, y los grandes latifundistas o propietarios colindantes, por la otra. Los diarios mexicanos se encuentran plagados de quejas de los ejidatarios contra los “neolatifundistas”, quienes se apropian por medios ilegales, pero políticamente protegidos, de los terrenos ejidales.²⁰

De hecho no existen instancias que resuelvan o arbitren conflictos en que media un desequilibrio de poder, y que además se encuentren en posibilidad de reforzar la posición de la parte más débil. Los propios tribunales se encuentran ampliamente vinculados a la élite local y las probabilidades de encontrar amigables componedores son reducidas, debido a que éstos están imposibilitados para imponer sus decisiones.²¹

De ahí que la controversia se reduzca a una confrontación directa de las partes. Cuando los conflictos con poder desigual se resuelven directamente, entonces la solución la determina el más fuerte. El derecho no interviene en esa lucha directa de partes desiguales.

3. *El México urbano e industrializado*

a) *Las empresas.* Las principales pretensiones jurídicas en el ámbito laboral se refieren, por un lado, al pago de un salario y a la estabilidad en el empleo, y por el otro, a las prestaciones laborales. El respeto a estos derechos depende de la situación económica y su relación con el empleo, ya que el crecimiento explosivo de la población y la afluencia continua de habitantes de la provincia hacia las zonas urbanas crea una oferta excesiva de fuerza laboral.

El número de trabajadores rurales que emigraron en busca de trabajo hacia las áreas urbanas en los años sesenta, alcanzó una cifra cercana a los tres millones, y en la actualidad seguramente es mucho mayor. Cada plaza de trabajo es un bien codiciado y quien está facultado para conceder o privar de ellas a los trabajadores, decide sobre la situación alimenticia, educativa y habitacional de familias enteras. Carece de toda eficacia el control de este poder por medio de la vigilancia directa del Estado, aun donde ésta existe realmente.²²

De acuerdo con una investigación de la entonces Secretaría de Industria y Comercio, en el año de 1968 aproximadamente un 40% de los trabajado-

¹⁹ Karst y Clement, *Op. ult. cit.*, p. 292.

²⁰ *Op. ult. cit.*, p. 218.

²¹ *Op. ult. cit.*, p. 219.

²² Schulenburg, Peter, *Arbeitsrecht in Mexiko (El derecho del trabajo en México)*, Stuttgart, 1973, pp. 60 y ss. y *passim*; Gessner, *op. cit.*, *supra*, nota 16, pp. 221 y ss.

res no obtuvo siquiera el salario mínimo mensual. En cuanto a las rescisiones legales de contrato, la indemnización que deben pagar los empresarios pocas veces llega a cubrirse en su totalidad y en reiteradas ocasiones no se entrega en lo absoluto. La mayoría de las rescisiones ilegales de contrato no se reclaman ante los tribunales del trabajo, pues a cambio se concede al trabajador una suma mínima de dinero. Una práctica común consiste en la “legalización” de tales despidos, mediante donativos al sindicato de la empresa, con lo cual se consigue la expulsión del trabajador del sindicato y así el propio trabajador pierde su derecho a pertenecer a la empresa, de acuerdo a la llamada cláusula de exclusión *closed shop system*.

Los diversos mecanismos de conciliación de las empresas y los internos del sindicato deben considerarse como una manifestación del “*apeasement*” (“apaciguamiento”) por medio del cual se reduce el potencial conflictivo y se fortalecen las estructuras de poder de las empresas, que procuran aplicar eficazmente sus normas internas y eliminar, en la medida de lo posible, la intervención de las normas jurídicas. Estos mecanismos adquieren la mayor importancia tratándose de conflictos no terminados en la situación laboral.

En caso de despido algunos trabajadores encuentran apoyo relativamente fuerte —al menos en el Distrito Federal— en las oficinas de consultoría jurídica de los tribunales laborales, llamadas “procuradurías de la defensa del trabajo”, para que mediante negociaciones con los antiguos patrones se satisfagan, al menos en parte, las exigencias del trabajador.

b) *El comercio*. Por lo general, los comerciantes mexicanos están bien informados sobre asuntos legales. Esto es así, porque un cierto número de ellos son abogados, ya que las facultades de derecho preparan a un mayor grupo de alumnos de los que llegan a colocarse en empleos propiamente jurídicos. Por otra parte, las grandes empresas han empleado siempre abogados o mantienen estrecho contacto con bufetes jurídicos.

Un comerciante mexicano bien pudo haber comentado: “*You can settle any dispute if you keep the lawyers and accountants out of it. They just do not understand the give and take needen in business.*”²³ (“Usted puede solucionar cualquier conflicto si mantiene a los abogados y contadores fuera del mismo, ya que simplemente no comprenden el necesario estira y afloja de los negocios.”)

Los comerciantes están familiarizados con el derecho privado y se identifican con su contenido. Pero someter el desempeño del negocio exclusiva-

²³ Así reza el comentario de un comerciante estadounidense, citado en el trabajo de Macaulay, Steward, “Non-contractual Relations in Business-A Preliminary Study”, en Friedmann, Lawrence M., y Macaulay, Steward, *Law and the Behavioral Sciences*, Indianapolis 1969, pp. 145-164.

mente o en gran parte, a las normas jurídicas, se consideraría entre ellos como actitud inflexible, poco conciliadora y hasta irracional. Muchos hombres de negocios se apoyan en decenios de colaboración recíproca; se conocen personalmente, conversan de manera informal y por ello no pueden resolver "cuestiones legales" sin tomar en cuenta sus vínculos personales.

De acuerdo con estas relaciones no es factible subordinar a las normas jurídicas toda la inmensa complejidad de los conflictos.

Por otra parte, hasta las relaciones comerciales que son menos estrechas se conforman según ciertas expectativas que se basan en la importancia del negocio, la familia, la nacionalidad y la preparación del propietario y no solamente en las posibilidades que se derivan de normas de derecho positivo o a los usos comerciales. En casos de diferencias de poder, que se manifiestan en las dimensiones de la empresa, y en sus contactos políticos, pero también en su posición monopólica respecto de ciertos bienes y servicios, es funesto para la parte más débil insistir en pretensiones consignadas en el derecho privado, ya que esto puede traer como consecuencia la ruptura de relaciones comerciales vitales y como no existe una jurisdicción de arbitraje en asuntos comerciales, no es posible un acuerdo legal y al mismo tiempo amistoso.²⁴

c) *El consumo*. En la relación entre comprador y vendedor, apenas si existen normas que compitan con las jurídicas. Es una relación débil, más bien casual que casi no da origen a expectativas recíprocas de las partes, fuera de las meramente jurídicas. En este sentido, es indudable la validez del derecho, esto es, las operaciones de compra y venta de mercancías se regulan por medio de normas jurídicas.

En México los efectos de la conducta antijurídica se traducen en situaciones desiguales. El vendedor posee dos medios muy eficaces para imponer su derecho al pago del precio convenido por una mercancía: su insistencia sobre el pago en efectivo (ya que en caso de infracción a esta exigencia no se entrega la mercancía) o la firma de una letra de cambio (cuando no se cumple tal obligación de pago, contraída a determinado plazo, se inicia un juicio ejecutivo mercantil en el que por lo general se embarga la propia mercancía). Por el contrario, si no se respetan los derechos del comprador (mercancía libre de defectos, entrega en el plazo convenido) el único medio de defensa de que dispone éste consiste en realizar su próxima compra en otra parte, ya que para obtener el cumplimiento inmediato de una disposición jurídica, tendría que iniciar una acción procesal lenta y costosa, de dudosos resultados, por lo que en escasas ocasiones se intenta.²⁵

²⁴ Gessner, *op. cit.*, *supra*, nota 16, pp. 228 y ss.

²⁵ *Op. ult. cit.*, pp. 241 y ss.

Hasta hace poco no existían en México instituciones de protección al consumidor, que dirimieran jurídicamente los conflictos entre el comprador y el vendedor, ya que hasta el 19 de diciembre de 1975 se expidió la Ley Federal de Protección al Consumidor, que entró en vigor el 5 de febrero de 1976, estableciendo el organismo público descentralizado denominado Procuraduría Federal del Consumidor, con antecedentes inmediatos, aun cuando no necesariamente tomados como modelos, en las leyes de protección y defensa del consumidor, expedidas en Venezuela (5 de agosto de 1974) y Costa Rica (28 de febrero de 1975), respectivamente.

Aun cuando todavía con timidez y con cautela esta institución ha tomado medidas para la protección del débil en el consumo frente a los proveedores, particularmente privados, pero también tratándose de empresas públicas, investigando las quejas de los afectados y procurando la conciliación de las partes, o inclusive desempeñando la función de arbitraje voluntario. Para facilitar el acceso a los propios consumidores, dicha Procuraduría Federal ha establecido oficinas en las principales ciudades del país.

Como dicha procuraduría tiene facultad para imponer multas por infracciones legales a las disposiciones sobre distribución de bienes y servicios e inclusive para iniciar procedimientos judiciales, si los afectados le otorgan su representación en asuntos de interés general, se han obtenido algunos resultados positivos, así sean limitados en este campo.²⁶

d) *El arrendamiento*. El arrendamiento en México debe juzgarse en forma similar a la relación de consumo.

En la relación existente entre arrendador y arrendatario, intervienen normas de carácter jurídico, de manera que puede afirmarse que el derecho privado es eficaz (al lado de decretos protectores en otras regiones del país). Debido a la grave escasez de viviendas, el poder de decisión pertenece todavía a la parte más fuerte, es decir, al arrendador, quien cuenta con medios jurídicos impositivos muy sencillos (tales como el recurso de acción sumaria) o, de manera más sencilla, poner en la calle a los inquilinos indeseables, y por su parte el arrendatario no posee ningún medio jurídico viable y únicamente existe la posibilidad, de frecuente uso, de asociarse con otros arrendatarios para tomar medidas conjuntas, tomando en cuenta, que la utilización de la fuerza se castiga hasta con cinco años de prisión, según el artículo 395 del Código penal del Distrito Federal.²⁷

²⁶ *Cfr.*, Barrera Graf, Jorge, "La Ley de Protección al Consumidor", y Codinach, María de Lourdes, "Protección al consumidor", *Jurídica*, núms. 8 y 10, julio de 1976 y julio de 1978, México, pp. 194-202 y tomo I, pp. 321-349, respectivamente; Ovalle Favela, José, "Algunos problemas procesales de la protección al consumidor en México", *Anuario Jurídico V*, 1978 México 1979, pp. 37-54.

²⁷ Gessner, *op. cit.*, *supra*, nota 16, pp. 240 y s.

Diversa situación jurídica se observa en las relaciones de arrendamiento en algunos bloques de viviendas que pertenecen a las instituciones de seguridad social de México. La alta integración social, que se logra a través de diversos mecanismos, y que se apoya firmemente de manera oficial, provoca la sustitución de las disposiciones jurídicas sobre el arrendamiento por un sistema denso y autónomo de regulación que se utiliza en los casos conflictivos.²⁸

e) *Áreas suburbanas y circulación de vehículos*. Al contrario de los sectores examinados anteriormente, se encuentran en estos dos ámbitos interacciones sociales que se caracterizan por la relativa igualdad de las partes.

Pero por otro lado, se asemejan también a las relaciones de consumo y arrendamiento, en la escasa interdependencia y el limitado grado de integración social que revelan, de forma tal que no puede hablarse de una creación autónoma de normas al lado del derecho del Estado. Es en estas condiciones que el derecho privado mexicano halla su más amplio campo de acción, sin sufrir alteraciones debidas a diferencias de poder, estructura las transacciones de la vida diaria y en caso de conflicto, el único objeto del litigio son pretensiones apoyadas en disposiciones del propio derecho privado. Las delegaciones de policía proporcionan una orientación más bien informal, a manera de ayuda pero con mayor eficacia, cuando no existe acuerdo respecto de una situación jurídica concreta.²⁹

III. FUNCIÓN DE LOS TRIBUNALES CIVILES Y DEL TRABAJO

1. *Los tribunales civiles*

La vigencia muy selectiva del derecho privado en las diversas esferas sociales de México, se refleja en las estadísticas elaboradas por los tribunales ya que ante los mismos se presentan sólo pocos de los innumerables tipos de conflicto que regulan los códigos civiles.

El grupo más numeroso de pretensiones lo constituyen los documentos crediticios de uso difundido (cheque, letra de cambio y pagaré) que se firman en casi cualquier operación de crédito, y los que se presentan ante un tribunal, proceden principalmente de operaciones sobre ventas a plazos (conflictos entre comprador y vendedor).

Cuantitativamente, sólo intervienen al lado de estos conflictos los litigios derivados del arrendamiento. En su mayor parte se trata de acciones por la terminación del contrato o para el desahucio del inquilino, que se presentan

²⁸ *Op. ult. cit.*, pp. 129 y ss.

²⁹ *Op. ult. cit.*, pp. 243 y s. 122 y ss.

ante los tribunales en base a aquellas disposiciones del derecho privado mexicano que se refieren a la regulación del arrendamiento. En una proporción mucho menor se reclama el pago de intereses por el retraso en el pago de alquiler.

Numéricamente hablando, los demás tipos de conflicto tienen poca o nula importancia; se trata de acciones por divorcio (es decir contencioso, en contraposición a los divorcios por mutuo consentimiento), acciones por hipotecas, así como por pensiones alimenticias solicitadas en su mayoría para la esposa y en contadas ocasiones para los hijos ilegítimos.

Tipos de conflicto ante los tribunales civiles de primera instancia³⁰

	<i>Ciudad de México</i>	<i>Tepic, Nayarit capital del Estado</i>	<i>Tecuala Nayarit población rural</i>
	%	%	%
Cheque, letra de cambio Pagaré	62.3	87.8	75.5
Arrendamiento	29.7	7.0	17.7
Hipotecas	1.9	0.4	—
Divorcios contenciosos	1.4	0.5	—
Pensión alimenticia	1.4	0.2	2.2
Otros	3.3	3.0	4.4
	100%	100%	100%
	(361 conflictos)	(2064)	(90)

Esta selectividad y la marcada concentración judicial en negocios mercantiles o de arrendamiento se halla, sin excepción, en todos los tribunales, ya sea de la metrópoli, en las ciudades pequeñas o en el campo. Inclusive los juzgados de paz del Distrito Federal, que en realidad deberían dedicarse a la resolución de los diversos y pequeños conflictos de la vida diaria, se ocupan casi por completo de tal tipo de casos (93%). Se trata, por lo general, de casos rutinarios para los tribunales, que se resuelven de manera formularia. En el 86% de los procedimientos, ni siquiera se presenta la contestación de la demanda (por el comprador a plazos o el arrendatario). Sólo en casos de excepción, el tribunal realiza el estudio de la situación ju-

³⁰ *Op. ult. cit.*, p. 59.

rídica o fáctica del asunto, que va más allá de las simples cuestiones de competencia.

Sólo una reducida proporción de los procedimientos (entre el cinco y el diez por ciento de los casos) se relaciona con los litigios entre empresas que pueden agruparse en una misma categoría y que sostienen relaciones comerciales continuas, los restantes, en su gran mayoría se refieren a demandas de las empresas contra los particulares, lo que se patentiza igualmente en el hecho de que las personas acomodadas se aprovechan de los tribunales para imponer sus pretensiones sobre personas de escasos recursos económicos. Sólo aquellos que disfrutan de buena posición pueden iniciar procesos, que forman más del 90% de los conflictos que llegan ante los tribunales porque sólo ellos tienen en su poder letras de cambio, arriendan habitaciones o conceden préstamos hipotecarios.³¹

Casi siempre obtienen éxito las pretensiones planteadas ante los tribunales civiles. Los procesos terminan en su mayor parte a través de una sentencia favorable; otras concluyen mediante una transacción, y sólo un número insignificante es desestimado.³²

A los tribunales les corresponde otra importante función en la resolución informal de los conflictos, particularmente en provincia. En virtud del fácil acceso a las salas y a los jueces de un tribunal, se resuelven muchos casos de manera *ad-hoc* entre las partes, sin necesidad de recurrir al procedimiento formal. Parece ser que el propio tribunal concede prioridad al manejo informal, aun en los casos en que se presenta una reclamación que va de "abajo hacia arriba", es decir, en contra de la élite local. El juez asume la función de árbitro en el conflicto entre la legalidad a la que está sometido y la conveniencia que de hecho le obliga a mantenerse en buenas relaciones con la propia élite del lugar. Por lo tanto, el proceso se mantiene fuera de la publicidad y de los expedientes judiciales, lo que permite que todos los implicados no tengan que ponerse en evidencia, en especial el inefluente demandado.³³

Los tribunales estatales que residen en los poblados indígenas³⁴ y en las regiones circundantes,³⁵ ejercen una influencia todavía más reducida, debido a la efectividad de las jurisdicciones autónomas (en el sentido de la preservación de un equilibrio) y a la circunstancia de que escasamente se presentan ante ellos cuestiones relativas a operaciones mercantiles y al pago de alquileres. Por lo general, se trata de controversias sobre herencias en

³¹ *Op. ult. cit.*, p. 69.

³² *Op. ult. cit.*, pp. 61 y 72.

³³ Hunt y Hunt, *op. cit.*, *supra*, nota 15, pp. 123 y s.

³⁴ Collier, *op. cit.*, *supra*, nota 6, *passim*.

³⁵ Hunt y Hunt, *op. cit.*, *supra*, nota 15, pp. 127 y ss.

última instancia, ya que previamente se han sometido a los procedimientos locales de arbitraje.

2. *Los tribunales del trabajo*

La jurisdicción mexicana del trabajo comprende por una parte a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que puede conocer en primera y última instancia de los conflictos laborales producidos dentro de importantes ramas de la industria y por otra a las juntas centrales de conciliación y arbitraje, que dependen de las entidades federativas, ante las cuales se presentan todas las demás acciones en asuntos del trabajo, provenientes de la pequeña y la mediana industria.

En forma análoga a la descripción de la tendencia de las empresas a resolver internamente sus conflictos, en el sector laboral actual se halla muy limitada la función de los tribunales por lo que se refiere a dichos conflictos. Esta presión social a que está sometido el trabajador es notoria sobre todo en la mediana industria. Los tribunales locales competentes conocen de escasas demandas relacionadas con pretensiones diversas a las que se derivan del despido injustificado. Por el contrario, el tipo de demanda en relaciones laborales continuas es más factible tratándose de grandes empresas, menos sensibles a los conflictos y que por ello ocupa un lugar importante en las estadísticas de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En términos generales, los tribunales del trabajo se ocupan principalmente de procesos por despido, los cuales se resuelven en un 20% mediante sentencia, y el resto concluye mediante acuerdo de las partes. Más que a la exitosa actuación del juez como árbitro, este elevado número de transacciones se debe a la debilidad del quejoso (trabajador), ya que en los procesos por despido, por falta de dinero renuncia a su reinstalación a cambio de una moderada indemnización.

Contrariamente a lo que sucede con la jurisdicción civil, los tribunales laborales examinan tanto la situación jurídica como fáctica de los asuntos, pero en todo caso ha de tenerse en consideración que la influencia política sobre los tribunales del trabajo es muy grande (especialmente a través de la designación de sus integrantes) y además porque los tribunales del trabajo locales se hallan bajo sospecha de corrupción, lo que no sucede con la Junta Federal.³⁶

³⁶ Schulenburg, *op. cit.*, *supra*, nota 22, p. 59.

IV. DEL "LAW AND DEVELOPMENT-MOVEMENT" HACIA UNA TEORÍA
DE LAS CONDICIONES DE LA EFICACIA JURÍDICA

Las anteriores consideraciones, brevemente resumidas, destacan la múltiple ruptura que sufre la vigencia del derecho a causa de las estructuras sociales, a la vez que ofrecen abundante material para someter a una revisión los supuestos del llamado *Law and development-movement* (orientados hacia reformas legales) sobre la relación existente entre la eficacia del derecho y el grado de desarrollo económico, y en especial del social.

Por tanto, ya no es posible sostener en su forma actual la hipótesis básica de que la vigencia del derecho se encuentra en directa correlación con el grado de industrialización de la sociedad respectiva, en primer lugar, porque la misma hipótesis no reconoce que también en las sociedades industrializadas existen subsistemas que están regulados de acuerdo con estructuras sociales, más que jurídicas,³⁷ y en segundo lugar, porque como lo demuestran estos estudios sobre México, aun así no todas las estructuras "modernas" de los países en desarrollo permiten el funcionamiento del derecho estatal.

Pero ante todo, es aún más difícil sostener la tesis que propone una relación causal directa³⁸ entre la introducción de un sistema "moderno" del derecho y la evolución hacia un Estado industrializado (de tipo occidental) y que ha provocado la labor misionera de algunos juristas occidentales en los países en vías de desarrollo. Evidentemente, se ha interpretado en demasía, y en parte no se ha comprendido, el análisis similar realizado por Max Weber sobre el desarrollo europeo hacia el capitalismo.³⁹

Si en contra de las expectativas de los exportadores de ideas jurídicas, no se producen en la realidad los efectos del desarrollo que habían previsto, este resultado se atribuye al "rechazo" del orden jurídico extranjero. Se tiene la creencia de que los obstáculos a la "introducción de derecho moderno" provienen de los siguientes factores: falta de jueces y de un gremio de abogados bien preparados, en número suficiente y geográficamente bien distribuidos; ausencia de una administración eficaz; alto porcentaje de anal-

³⁷ Lenk, Klaus, "Zur instrumentalen Funktion des Rechts bei gesellschaftlichen Veränderungen" (Sobre la función instrumental del derecho en los cambios sociales), *Verfassung und Recht in Übersee* (Constitución y derecho en ultramar), 1976, pp. 139-156.

³⁸ David, René, "A Civil Code for Ethiopia: Considerations on the Codification of the Civil Law in African Countries", *Tulane Law Review*, 1963, p. 187; Könz, "Legal Development in Developing Countries", *Proceedings of the American Society of International Law*, 1969, p. 91; Rosenn, Keith S., "The Reform of Legal Education in Brazil", *Journal of Legal Education*, 1969, pp. 251 y ss.; Mendelson, "Law and the Development of Nations", *Journal of Politics*, 1970, pp. 222 y ss.

³⁹ Trubek, David M., "Toward a Social Theory of Law: An Essay on the Study of Law and Development", *Yale Law Journal*, 1972, pp. 1-50, en especial pp. 11 y ss.

fabetismo y en general, un nivel bajo de preparación y de educación formal; falta de una densa red de comunicación masiva y, finalmente, la persistencia de los medios tradicionales para la solución de conflictos.⁴⁰

La desaparición de estos obstáculos en un país en vías de desarrollo, no significa que el sistema jurídico moderno se haya vuelto eficaz, sino que nos enfrentamos ya a una moderna sociedad industrial que, no obstante, ofrece en la realidad otras condiciones para la vigencia del propio sistema jurídico. Esto no se debe a la mejor preparación de los jueces, etcétera, sino a la modificación de estructuras micro y macrosociológicas y a que reciben nuevo contenido las normas que forman parte de estas estructuras. La suposición de que el derecho es un instrumento de aplicación casi ilimitada para lograr el desarrollo social (*social engineering*), y que requiere únicamente de un competente aparato de coerción (y de destinatarios que sepan leer y escribir) desatiende todos los conocimientos obtenidos por la sociología del derecho.⁴¹

En Latinoamérica, el aparato judicial ha adquirido dimensiones superiores a las necesidades que deben atender y es enorme el número de egresados de las facultades de derecho que se encuentran desempleados. La reforma de los programas educativos de las facultades brasileñas de derecho, emprendida por profesores norteamericanos de la materia, y esto lo reconocen ellos mismos, no ha tenido como resultado una mayor eficacia del derecho, ya que más bien ha fomentado la consolidación de un predominio militar, al que no afectan los ideales occidentales del derecho.⁴²

Debido a la constante referencia que hacen los juristas latinoamericanos a la dogmática jurídica europea y a la recepción relativamente rápida de conceptos reformistas actuales (como por ejemplo los relativos a la protección del consumidor y del medio ambiente), no puede hablarse, en términos generales, de que este subcontinente necesite una actualización de ideas jurídicas. Frente a lo anterior, no obstante que son mínimas las diferencias entre las literaturas jurídicas europea y latinoamericana, estamos conscientes de la gran discrepancia entre la enseñanza y la práctica del derecho en estos últimos países.

Si la selectiva vigencia, en México, del derecho positivo (estatal) no se debe a la situación de la ciencia jurídica, ni a la educación y tampoco al aparato coactivo, entonces debemos buscar la causa en otros factores sociales. A éstos pertenecen sólo en primer plano el alto porcentaje de analfabetos y la supervivencia de mecanismos tradicionales de solución de conflictos,

⁴⁰ Beckstrom, John H., "Handicaps of Legal-social Engineering in a Developing Nation" *American Journal of Comparative Law*, 1974, pp. 697-712.

⁴¹ Asimismo, Lenk, *op. cit.*, *supra*, nota 37, p. 151.

⁴² Trubek, *op. cit.*, *supra*, nota 39, p. 47.

ya que dichos factores sólo son indicadores de estructuras sociales que no se organizan de acuerdo con el derecho del Estado.

En dos ocasiones hemos calificado en lo particular como subsistemas a dichas estructuras sociales, a las cuales se refieren estos estudios sobre México.⁴³

Algunos ámbitos de la sociedad mexicana (poblaciones, grupos indígenas independientes, asentamientos en provincia, las tradicionales familias numerosas, las empresas, el intercambio comercial de las empresas y los complejos habitacionales), demuestran una dependencia recíproca tan poderosa entre las partes del mismo sistema (personas y organizaciones), que las influencias provenientes del "exterior" (las cuales se manifiestan, por ejemplo, mediante medidas jurídicas de control social) harían peligrar la acción conjunta, y por ello se rechazan como "disfuncionales".

Son las normas propias (no necesariamente "tradicionales") las que regulan los procesos sociales y funcionan como mecanismos para la resolución de controversias, cuya meta esencial consiste en eliminar dichos conflictos y restablecer el "equilibrio" (lo que puede ser de utilidad diversa para los implicados); normas y mecanismos que posibilitan la futura cooperación de las partes contrapuestas. La oposición entre derecho y "antiderecho", es decir, entre normas jurídicas y normas sociales, se presenta como el conflicto entre el sistema racional de la sociedad en su conjunto, y el de las partes autónomas de la propia sociedad.

Además, se propone una explicación microsociológica que distingue entre las relaciones sociales (de interacción), provistas de complejas estructuras de expectativas recíprocas, y aquellas estructuras de expectativas de menor complejidad. Si presentamos algunos ejemplos para ilustrar la anterior afirmación, la escala se extendería desde la relación de los cónyuges (altamente compleja) hasta las que se presentan entre un pasajero y el conductor de un autobús (poco compleja). El grado de complejidad de una relación social se encuentra en proporción inversa a la posibilidad de acción de las normas jurídicas: dentro de las relaciones complejas compiten varias expectativas recíprocas con aquellas expectativas de conducta de una mayoría (del legislador), de manera que a estas últimas les corresponde menor influencia sobre la conducta de la otra parte. Empero, si se trata de relaciones menos complejas, el comportamiento social puede regularse únicamente de acuerdo con expectativas simples (como por ejemplo, una expectativa jurídica de conducta). Ya que en las sociedades industriales prevalecen las relaciones sociales anónimas (poco complejas), en las sociedades tradicio-

⁴³ Collier *op. cit.*, *supra*, nota 6; *cfr.*, de la misma autora, "Political Leadership and Legal Change in Zinacantán", *Law and Society Review*, 1976, pp. 131-163; Gessner, *op. cit.*, *supra*, nota 16.

nales, en cambio, actúa el modelo personal de interacción (más complejo), puede trazarse, según este enfoque, la función específica y única para cada formación social, del derecho estatal respecto a las conductas respectivas.⁴⁴

Estos dos planteamientos son solamente ejemplos de un análisis teórico sobre la eficacia del derecho en formaciones sociales económicamente poco evolucionadas, planteamientos que no surgieron del imperativo de transferir el derecho "moderno" y los principios jurídicos occidentales al Tercer Mundo, sino que, frente a la literatura jurídica dogmática, pretenden delinear una imagen más adecuada del ordenamiento jurídico "vigente" respectivo, pero además, contribuir a la creación de una teoría sobre las condiciones necesarias para la efectividad del derecho.

Tal teoría debe estar en posibilidad de explicar en forma general la validez del derecho y de apoyarse en observaciones empíricas tanto en los Estados industriales como en las sociedades poco desarrolladas en el aspecto económico. Desde esta perspectiva, sería lamentable que una crítica conveniente y fundada en los planteamientos de la corriente sobre *Law and Development* condujera a la renuncia de la investigación empírica sobre derecho en el Tercer Mundo.

El "inventario" propuesto aquí podría demostrar que los factores esenciales que explican la relación entre derecho y sociedad, se obtienen precisamente al contrastar sociedades estructuradas de manera muy diversa, cuyas diferencias pueden observarse no solamente en cuanto a su organización política (por ejemplo, en la comparación entre sociedades capitalistas y socialistas) o tomando en cuenta sus lineamientos culturales (como en la comparación entre sociedades occidentales y del Lejano Oriente), sino también por lo que se refiere a su grado de desarrollo económico.

Volkmar GESSNER
Traducción de Héctor FIX-FIERRO
Revisada por Héctor FIX-ZAMUDIO

⁴⁴ Gessner, *op. cit.*, *supra*, nota 16, pp. 170 y ss.